

033639

Foll 34.51

1

No vigente

Rige el Decreto 6557/64



octubre 1986  
un vol

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

6

**REGLAMENTO ORGANICO**  
PARA LOS INSTITUTOS DE ENSEÑANZA SUPERIOR  
DE LA DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA ARTISTICA

Decreto 16676  
del 15 dic. 1959

Publicado en el Boletín Oficial  
del viernes 15 de enero de 1960

BUENOS AIRES  
1960

Foll  
371.51/1

10 810

NV 033639  
Foll 371.51  
LIB

Buenos Aires, diciembre 15 de 1959.

VISTO: Lo propiciado por el Ministerio de Educación y Justicia, en cuanto persigue se apruebe el Reglamento Orgánico proyectado para los institutos de enseñanza superior dependientes de la Dirección General de Enseñanza Artística, y

**CONSIDERANDO:**

Que es necesario dotar a dichos institutos del instrumento legal que regle su organización y funcionamiento y ordene el ritmo, alcance y necesidades de la enseñanza superior que en ellos se imparte.

Que el proyecto traído a consideración, llena cumplidamente la finalidad perseguida.

Que la Reglamentación del Estatuto del Docente (Capítulo III, artículo 7º) determina taxativamente cuales son los institutos de enseñanza superior que integran la jurisdicción de la Dirección General de Enseñanza Artística.

Por todo ello,

*El Presidente de la Nación Argentina*

**DECRETA:**

Artículo 1º — Apruébase el Reglamento Orgánico adjunto al presente Decreto —y del cual forma parte— que regirá para los institutos de enseñanza superior, dependientes de la Dirección General de Enseñanza Artística, determinados en la Reglamentación del artículo 7º de la Ley Nº 14.473 (Estatuto del Docente).

Art. 2º — Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al Reglamento Orgánico aprobado por el artículo 1º del presente Decreto.

Art. 3º — El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Educación y Justicia.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, anótese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

FRONDIZI

Mac'Kay

Decreto Nº 16.676

**Centro Nac. Información Documental Educativa**

Pizzurno 935 Sub. Suelo  
(1020) Ciudad Autónoma de Bs. As.  
República Argentina

# REGLAMENTO ORGANICO PARA LOS INSTITUTOS DE ENSEÑANZA SUPERIOR DE LA DIRECCION DE ENSEÑANZA ARTISTICA

## CAPITULO I

### Misión y Funciones

Artículo 1º — Los Institutos de Enseñanza Superior dependientes de la Dirección General de Enseñanza Artística, a que se refiere el artículo 7º de la Reglamentación de la Ley Nº 14.473 (Estatuto del Docente), y los que en el futuro se creen o incluyan en dicha categoría, tenderán al logro de las siguientes finalidades:

- 1) Formar profesores para las distintas ramas de la enseñanza artística y media, de acuerdo con las necesidades educativas del país.
- 2) Actuar como centros de perfeccionamiento para personal directivo y docente.
- 3) Propender al perfeccionamiento de sus propios egresados, preparándolos eventualmente para el ejercicio de la docencia en los mismos institutos.
- 4) Actuar como centros de investigación, estudio, información y difusión en asuntos vinculados con su función específica, atendiendo a las características, aspiraciones y necesidades de la respectiva zona de influencia.

Art. 2º — La formación de profesores para la enseñanza artística y media constituirá la misión fundamental de los Institutos sin perjuicio de otras funciones que, en orden a lo pedagógico o cultural, puedan desarrollar en vinculación con su labor específica.

Art. 3º — La educación que impartan, tendrá por base primordial:

- 1) Asegurar la adquisición del saber, técnica y capacidad propia de cada rama de profesorado, sin descuidar la cultura general de los futuros docentes.
- 2) Proporcionar la formación pedagógica, teórica y práctica que requiere el ejercicio de la cátedra.

- 3) Afirmar en los educandos las condiciones morales y patrióticas indispensables en la vida de relación y en la docencia.

Art. 4º — En carácter de centros superiores de perfeccionamiento docente, los Institutos facilitarán la plena obtención de esa finalidad en general y, especialmente, en lo que se refiere al personal directivo y docente de la enseñanza artística.

A tal fin organizarán, con el alcance que les permita los recursos de presupuesto de que dispongan y en orden a las necesidades y conveniencias del ambiente en que desenvuelvan su acción:

- a) Cursos anuales sobre temas artísticos, pedagógicos, científicos y literarios;
- b) Cursos breves de especialización artística o metodológica para docentes;
- c) Ciclos de conferencias;
- d) disertaciones aisladas;
- e) Exposiciones artísticas, exhibiciones y conciertos;
- f) Ensayos didácticos y visitas de estudio;
- g) Trabajos de investigación personal.

## CAPITULO II

### Dependencia y Gobierno de los Institutos

Art. 5º — Los Institutos funcionarán bajo la dependencia mediata del Ministerio de Educación y Justicia, e inmediata de la Dirección General de Enseñanza Artística.

Art. 6º — La Dirección General a que se refiere el artículo que antecede, ejercerá la dirección superior, fiscalización e inspección de los Institutos en todos sus aspectos.

Para ello, podrá utilizar los servicios del personal jerarquizado de su dependencia en la oportunidad que lo considere conveniente, como asimismo disponer de su personal técnico o administrativo para la ejecución de las tareas inherentes al trámite de los asuntos que aconsejan la adopción de ese temperamento.

## Del Rector

Art. 7º — El gobierno interno, didáctico, disciplinario y administrativo de cada Instituto será ejercido por un Rector, cuyos deberes y facultades serán:

- 1) Organizar y dirigir, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, las actividades que correspondan al personal y alumnado del establecimiento.
- 2) Fijar los horarios de clases y exámenes sobre la base de los proyectos elevados por los Directores de Sección.
- 3) Aprobar los programas anuales de los profesores, previo informe de los Directores de Sección y dictamen del Consejo Directivo.
- 4) Organizar y supervisar los concursos tendientes a la designación del personal docentes y auxiliar de la docencia —titular— que corresponda y elevar las propuestas respectivas a la Superioridad en la forma y condiciones determinados en el artículo 139 de la Ley Nº 14.473 (Estatuto del Docente) y su reglamentación.
- 5) Designar el personal docente o auxiliar de la docencia —suplente o interino— también en la forma y condiciones establecidas en el precepto legal citado en el apartado anterior.
- 6) Proponer al Poder Ejecutivo —por intermedio de la Dirección General y previa anuencia del Consejo Directivo— la contratación de personal docente, con sujeción a las normas determinadas por la Reglamentación del artículo 139 de la Ley Nº 14.473.
- 7) Proponer a la Superioridad, de conformidad con las normas vigentes, los nombramientos del personal titular administrativo, de maestranza y de servicio que corresponda, y designar el que legalmente proceda en carácter de suplente o interino.
- 8) Asistir a las clases, a fin de enterarse del desarrollo de la enseñanza y el desempeño del personal docente, pudiendo, cuando lo estime necesario, hacerlo en compañía

del Director de la Sección respectiva.

- 9) Someter a consideración y aprobación de la Dirección General los planes anuales relativos a las actividades de perfeccionamiento de que trata el artículo 4º.
- 10) Reunir al Consejo Directivo, a los Directores de Sección o a los profesores, en conjunto o por grupos, cada vez que lo conceptue necesario o conveniente.
- 11) Firmar los diplomas de los egresados.

Art. 8º — El Rector ejercerá las atribuciones y cumplirá los deberes fijados por los Reglamentos Generales, excepto aquellos que resulten modificados por el presente Reglamento u otras disposiciones superiores.

No podrá ejercer cátedras o cargos en la enseñanza media, salvo cuando se tratara de establecimiento o curso de esa categoría anexo al Instituto de su rectorado, en caso de que lo hubiera.

Art. 9º — El Rector deberá reunir las condiciones establecidas por los artículos 13 y 137 de la Ley Nº 14.473 (Estatuto del Docente) y su designación será hecha por el Poder Ejecutivo a propuesta en terna del Consejo Directivo.

Durará cuatro años en sus funciones y no podrá ser reelegido para una nueva propuesta sino luego de transcurrido un período intermedio.

La terna respectiva, será elevada al Poder Ejecutivo del primero al cinco de julio de cada cuatrienio, a partir del año 1960.

## Del Vice-Rector

Art. 10. — El Vice-Rector es el colaborador inmediato del Rector en el gobierno del establecimiento respectivo, y lo sustituye, en caso de ausencia o impedimento, con carácter vicario.

En ese caso y en tal carácter, le corresponden las mismas facultades y obligaciones que son privativas del Rector.

Art. 11. — Respecto del ejercicio de la cátedra, le comprende la limitación establecida en el último párrafo del artículo 8º del presente Reglamento.

Art. 12. — El Vice-Rector deberá reunir las condiciones que exige al Rector el artículo 9º de este Reglamento; y su designación, duración de funciones y reelección, se sujetarán a las mismas reglas.

### Del Regente

Art. 13. — El Regente colabora con el Rector y el Vice-Rector en las tareas específicas propias de sus cargos y es sustituto del Vice-Rector en caso de ausencia o impedimento del mismo.

Art. 14. — Es función propia del Regente ejercer el contralor de la asistencia, disciplina y desempeño de todo el personal de Bedelía.

Art. 15. — El Regente de los Institutos deberá poseer título de Profesor en la especialidad respectiva y será designado, por concurso, en la forma y condiciones determinados en el Estatuto del Docente respecto de los profesores titulares.

### Del Consejo Directivo

Art. 16. — En cada Instituto de Enseñanza Superior, se constituirá el Consejo Directivo a que se refiere el artículo 139 de la Ley Nº 14.473 (Estatuto del Docente).

Actuará con las facultades y obligaciones que le fija dicho Estatuto.

Art. 17. — El Consejo Directivo será presidido por el Rector e integrado por el Vice-Rector, el Regente y los Directores de Sección.

Art. 18. — Además de las funciones que le confiere el Estatuto del Docente, el Consejo Directivo actuará como cuerpo técnico asesor del Rectorado y dará su opinión sobre los siguientes asuntos:

- 1) Proyectos de programas y planes de estudio.
- 2) Creación o supresión de secciones.
- 3) Reglamentaciones y ordenanzas internas.
- 4) Asuntos relacionados con la marcha del Instituto, que el

Rector estimare necesario o conveniente someter a su asesoramiento.

Art. 19. — Los miembros del Consejo Directivo están obligados a concurrir puntualmente a las sesiones y a desempeñar las comisiones que se les encomiende.

## CAPITULO III

### Secciones y Directores de Sección

Art. 20. — En cada Instituto habrá tantas Secciones como carreras fundamentales del Plan de Estudio le correspondan, de acuerdo con los decretos del Poder Ejecutivo.

Art. 21. — A los efectos didácticos y reglamentarios emergentes de la organización de los Institutos, las materias filosófico-pedagógicas, comunes a las diversas Secciones, se considerarán dependientes de la Sección Filosofía y Pedagogía.

Los cursos de perfeccionamiento docente que no correspondan específicamente a ninguna de las Secciones, dependerán del Rector. Lo mismo ocurrirá con las materias generales, cuando en el establecimiento no funcionase la Sección respectiva.

Art. 22. — Cada Sección tendrá un Director, que será elegido, de entre el personal titular, por los profesores de la Sección respectiva.

Durará cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reelegido.

Art. 23. — Las funciones del Director de Sección son honorarias, correspondiéndole los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Concurrir a las sesiones del Consejo Directivo;
- b) Asesorar al Rector en asuntos técnico-docentes relacionados con la Sección a su cargo y acompañarlo en sus visitas a clase cuando el Rector así lo disponga;
- c) Convocar —por intermedio de Secretaría y previa anuencia del Rector— las reuniones del cuerpo de profesores de su Sección que conceptue necesarias o convenientes, y presi-

dírlas en caso de no concurrir a ellas el Rector;

- d) Someter a consideración del Rector los proyectos de horarios de clases y exámenes, la composición de los tribunales examinadores y los programas redactados por los profesores y considerados por el cuerpo de profesores de la Sección respectiva, a fin de que estos sean examinados por el Consejo Directivo;
- e) Vigilar las tareas de ordenación y conservación del material didáctico y los elementos de trabajo de la Sección a su cargo, e informar por escrito al Rector sobre las bajas o deterioros que se produzcan y sus causas;
- f) Formular las listas de los elementos que se necesiten para la enseñanza y trabajos prácticos en la Sección.

#### CAPITULO IV

##### Profesores

Art. 24. — Corresponde a los profesores de los Institutos:

- 1) Dictar los cursos a su cargo con arreglo a las exigencias científicas y a las bases didácticas de la enseñanza superior.
- 2) Dirigir las actividades prácticas que correspondan a su cátedra o taller.
- 3) Contribuir, en la medida de sus posibilidades, a la integración de una cultura general de sus alumnos.
- 4) Integrar las comisiones examinadoras y jurados especiales para los que fueran designados.
- 5) Proyectar el programa de la asignatura a su cargo y entregarlo al Director de su Sección antes de finalizar el primer mes del año académico.
- 6) Asistir a las reuniones de profesores para las que fuesen citados.
- 7) Cumplir las obligaciones de orden general establecidas por los reglamentos vigentes en el Ministerio de Educa-

ción y Justicia, excepto las que resulten modificadas por el presente Reglamento.

Art. 25. — Para ser profesor titular, se requiere las condiciones establecidas en los incisos "a" y "b" del artículo 13 de la Ley 14.473 (Estatuto del Docente) y en la Reglamentación del artículo 139 de dicha Ley.

La designación de los profesores titulares se hará inexcusablemente, con sujeción a las normas establecidas en el último de los artículos citados, no pudiéndose, en consecuencia, llenar cátedra alguna por permuta o traslado.

Art. 26. — Cuando un concurso convocado a efecto de la designación de profesor titular hubiera sido declarado desierto por dos veces, podrá llenarse la cátedra vacante por contrato, en la forma y condiciones determinadas en la Reglamentación del artículo 139 del Estatuto del Docente.

#### CAPITULO V

##### Personal Docente Auxiliar

Art. 27. — El personal docente auxiliar estará formado por los Profesores Jefes de Trabajos Prácticos, y los Ayudantes de Trabajos Prácticos y Ayudantes de Cátedra. Entre estos últimos, se considerarán comprendidos los Auxiliares de Lectura y Comentario de Textos.

Todos ellos deberán poseer título de Profesor de Enseñanza Artística o de Enseñanza Media —según corresponda en razón de la índole de la materia que les incumba— y su designación se hará por concurso, con sujeción a las normas que determina la Reglamentación del artículo 139 de la Ley 14.473.

Art. 28. — Corresponde al personal docente auxiliar:  
1) Ordenar el material de trabajo de cátedra, velar

- por su buena conservación y llevar los inventarios al día;
- 2) Distribuir entre los alumnos los elementos necesarios para cada reunión, clase o examen y verificar la devolución de los que no deben consumirse en el día;
  - 3) Llevar el detalle de los trabajos realizados por cada alumno e informar a ese respecto al profesor de la asignatura;
  - 4) Realizar lecturas comentadas, explicar el significado, utilización y alcance de los elementos auxiliares de la asignatura o mostrar técnicas de observación, investigación o experimentación, según corresponda a las modalidades de la cátedra;
  - 5) Contribuir a que los trabajos alcancen los objetivos señalados en el presente Reglamento, asesorando a los alumnos para la mejor realización de sus lecturas, ejercicios, observaciones, investigaciones o experiencias.

## CAPITULO VI

### De la Biblioteca

Art. 29. — La Biblioteca de los Institutos constituirá un auxiliar constante para la enseñanza, la investigación y el estudio.

A tal efecto, se mantendrá al día en ella, en la medida de lo posible, la bibliografía general y especial de cada Sección, debidamente clasificada, fichada y organizada.

Art. 30. — La Biblioteca dependerá directamente del Rector y facilitará su material con sujeción a las normas siguientes:

- 1) Los alumnos y el personal podrán concurrir a consultar obras durante todas las horas en que

- funcione el establecimiento;
- 2) Podrá facilitarse, para consultar a domicilio, las obras que no pertenezcan a colecciones o resulten de difícil reposición por hallarse agotadas;
  - 3) El Rector fijará los plazos de devolución y el número de obras que pueda retirar cada prestatario, de acuerdo con el caudal bibliográfico existente, el número de alumnos y las necesidades de la enseñanza;
  - 4) Los prestatarios serán responsables de la tenencia y conservación de las obras. Cuando se trate de miembros del personal, se considerará falta grave el incumplimiento de los compromisos contraídos con la Biblioteca;
  - 5) Con autorización del Rector, podrá facilitarse el uso de la Biblioteca a exalumnos y estudiosos extraños al establecimiento.

Art. 31. — Estará a cargo directo de la Biblioteca un Bibliotecario y el personal administrativo auxiliar que se designe de conformidad con las autorizaciones de Presupuesto.

El cargo de Bibliotecario requerirá el título de oficial habilitante o, secundariamente, el de graduado en escuela de arte de la especialidad correspondiente al respectivo Instituto.

Dicho cargo será llenado por concurso de títulos y antecedentes, de acuerdo con las normas establecidas en la Reglamentación del artículo 139 de la Ley 14.473 para la designación de personal docente auxiliar.

## CAPITULO VII

### Del Secretario

Art. 32. — El Secretario de los Institutos Superiores, deberá poseer título de Profesor de Enseñanza Artística en la especialidad correspondiente.

**De la Bedelía**

Art. 36. — La Bedelía será atendida por un Jefe Bedel —que tendrá jerarquía de Jefe de Preceptores— y por el personal de disciplina —bedeles— que se designe, de conformidad con las autorizaciones del Presupuesto.

Tanto el Jefe Bedel como sus auxiliares deberán tener título de Profesor de Enseñanza Artística, en la especialidad correspondiente al respectivo Instituto.

La designación de todo este personal, se ajustará a las normas fijadas en el artículo 31 del presente Reglamento respecto del Bibliotecario.

Art. 37. — La Bedelía dependerá del Rectorado en cuanto se refiere a los asuntos de disciplina, movimiento de alumnos y asistencia de profesores y será considerada como dependencia administrativa de Secretaría al solo efecto de lo concerniente a planillas, estadística, registros, libros y demás elementos de papelería que estén a su cargo.

Art. 38. — De conformidad con lo establecido en el artículo precedente, son funciones específicas de la Bedelía:

- 1) La vigilancia directa del movimiento y disciplina de los alumnos;
- 2) El contralor de la asistencia del personal docente y los alumnos;
- 3) La preparación y distribución diaria de los libros o planillas de temas y de asistencia, en concordancia con los horarios oficiales;
- 4) Organizar y distribuir los elementos de trabajo de los tribunales examinadores de acuerdo con los horarios aprobados por el Rector y las planillas preparadas por la Secretaría;

Secundará al Rector y al Vice-Rector en sus tareas y tendrá las atribuciones y deberes establecidos en las disposiciones que al respecto rigen para los establecimientos de enseñanza del Ministerio de Educación y Justicia.

Deberá actuar, asimismo, como Secretario del Consejo Directivo.

Art. 33. — Sin perjuicio de las obligaciones emergentes de lo determinado en el artículo anterior, será misión del Secretario:

- a) Conservar los libros de actas de las reuniones oficiales que se lleven a cabo en el establecimiento;
- b) Llevar las actuaciones relativas a los concursos;
- c) Intervenir en el diligenciamiento, trámite y conservación de toda la documentación propia del Instituto respectivo, excepto la que corresponda a Tesorería.

## CAPITULO VIII

**Del Tesorero**

Art. 34. — El Tesorero tendrá los deberes y atribuciones fijados en las disposiciones vigentes para los establecimientos de enseñanza del Ministerio de Educación y Justicia, como así también las responsabilidades determinadas por la legislación nacional.

## CAPITULO IX

**Del Personal Administrativo y de Maestranza**

Art. 35. — Rigen, para el personal Administrativo y de Maestranza, las disposiciones generales vigentes en el Ministerio de Educación y Justicia.

- 5) Informar diariamente al Rector de las inasistencias del personal docente y las novedades habidas en las tareas a su cargo;
- 6) Llevar las justificaciones de ausencia del personal docente e informar al Rectorado, al finalizar cada mes, acerca de la asistencia del mismo.

## CAPITULO XI

### De los Alumnos

Art. 39. — En los Institutos sólo habrá alumnos regulares, entendiéndose por tales los que se matriculen con sujeción a las disposiciones reglamentarias y conserven sus derechos de asistir a las clases o de dar examen.

No se podrá revistar, en consecuencia, en los mismos, como alumno "libre", ni existirá la categoría de alumno "oyente".

Art. 40. — Para tener acceso a los Institutos de Enseñanza Artística, se requerirá:

- a) ESCUELA NACIONAL DE ARTES VISUALES "CICLO ERNESTO DE LA CARCOVA": Ser egresado de la Escuela Nacional de Artes Visuales Ciclo "Prilidiano Pueyrredón".
- b) ESCUELA NACIONAL DE ARTES VISUALES "CICLO PRILIDIANO PUEYRREDON": Ser egresado de la Escuela Nacional de Artes Visuales Ciclo "Manuel Belgrano".
- c) CONSERVATORIO NACIONAL DE MUSICA "CARLOS LOPEZ BUCHARDO": *Para el curso de Profesorado*: Ser egresado del primer Ciclo del Conservatorio. *Para el curso Superior*: Ser egresado del curso de Profesorado.
- d) ESCUELA NACIONAL DE ARTE DRAMATICO (Curso de Profesorado): Poseer el título de "Actor Nacional".

- e) ESCUELA NACIONAL DE DANZAS: *Para los cursos de Profesorado en Danzas Clásicas o Modernas*: Ser egresado del curso Elemental. *Para el curso de Folklore*: Poseer el título de Bachiller, Maestro Normal o Perito Mercantil, o ser egresado de cualquier especialidad de Escuela Industrial Nacional. *Para los cursos de Seminarios*: Ser egresado de cualquiera de los cursos de Profesorado que se dictan en la Escuela.

Art. 41. — Los egresados de establecimientos nacionales de enseñanza artística no dependientes directamente del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación y los egresados de establecimientos de enseñanza Artística dependientes de gobiernos provinciales o municipales, sólo podrán tener acceso a los Institutos enumerados en el artículo anterior cuando existieran convenios de reciprocidad, suscriptos en el más alto nivel jerárquico correspondiente.

Art. 42. — Fíjase en 35 (treinta y cinco) el número máximo de alumnos para cada división, excepto en los talleres de materias plásticas en que el total no excederá de 20 (veinte).

Art. 43. — La inscripción de alumnos en los cursos de primer año, se ajustará a las siguientes normas:

- 1) Cuarenta y cinco días antes del comienzo del año académico se abrirá la anotación de aspirantes, que se clausurará diez días antes de la fecha de la iniciación de las clases;
- 2) Todo aspirante deberá certificar estudios cursados y buena salud y aptitud física para el desempeño docente, de acuerdo con las normas que rigen la materia.

Art. 44. — La inscripción en los años superiores al primero, se regirá por las siguientes normas:

- 1) Podrá matricularse en un curso el que hubiera aprobado por lo menos la mitad de las asignatu-

ras del curso inmediato inferior, entendiéndose que si el número de éstas resultara impar deberá tener aprobadas su mayoría;

Quedan exceptuadas de esta regla las materias musicales, plásticas y/o danzas, en sus respectivos Institutos, cuando ellas constituyan la materia básica por excelencia de la carrera perseguida. En ese caso, el alumno no podrá ser promovido al curso inmediato superior llevando esa materia como "previa";

- 2) La matrícula se clausurará al finalizar el turno de exámenes del mes de julio. Pero sólo podrán matricularse en esa oportunidad los alumnos que se hallaban cursando la asistencia condicional prevista en el artículo 55;
- 3) Si el alumno hubiese interrumpido su concurrencia a las clases por espacio mayor de un año, deberá repetir la certificación de su salud y aptitud física;
- 4) Sólo se podrá repetir un curso dos veces y la repetición será acordada cuando queden vacantes después de matricularse los alumnos inscriptos por primera vez. Esta disposición alcanza también a los alumnos de primer año. Por repetición de curso se entiende el caso del alumno que debe reinscribirse por haber sido aplazado en la mayoría de las materias.

Art. 45. — Se aplicará a los alumnos el tratamiento didáctico y disciplinario propio de la enseñanza superior. Por su parte, los alumnos estarán obligados a observar, en su conducta e indumentaria, un comportamiento acorde con la elevada función para la que se preparan, asistir puntualmente a las clases y actos oficiales y cumplir con las disposiciones reglamentarias establecidas por las autoridades de la enseñanza en uso de sus atribuciones.

La falta de cumplimiento de las presentes disposiciones podrá dar lugar a llamados de atención, suspensiones, cancelación de matrícula o expulsión definitiva. Los primeros podrán ser aplicados por el personal docente o de disciplina con aprobación del Rector o por este mismo. La suspensión hasta por un año lectivo y la cancelación de matrícula competen al Rector, quien deberá dar cuenta de la medida al Director General de Enseñanza Artística. La expulsión será resuelta por el Ministerio, previo dictamen del Director General de Enseñanza.

Art. 46. — Cada división elegirá anualmente un delegado entre los alumnos que integren el curso, con el fin de que los represente ante el Rectorado para gestionar asuntos de interés común. Los delegados serán convocados por el Rector cuando lo considere conveniente para tratar cuestiones relacionadas con las necesidades estudiantiles.

Los delegados podrán hacer llegar al Rector personalmente, o en las reuniones, los problemas, iniciativas o soluciones que consideren útil encarar para el mejor aprovechamiento y la mayor eficiencia de la labor de los alumnos.

Art. 47. — Todas las tramitaciones, enseñanza, servicios de biblioteca, talleres y laboratorios, serán gratuitos.

## CAPITULO XII

### De la Asistencia de los Alumnos

Art. 48. — Será obligatoria para los alumnos la puntual asistencia a las clases teóricas y prácticas que les correspondan por el Plan de Estudios y a los demás actos oficiales que organicen las autoridades de la enseñanza.

Art. 49. — La asistencia se computará por asignaturas y horas de clase en que haya concurrido el profesor; perderá la condición de alumno regular el que faltare a más del 25 por ciento de las que correspondan a un cuatrimestre escolar. Este margen se elevará al 40 por ciento cuando las ausencias del alumno obedezcan a razones de salud o de trabajo debidamente comprobadas.

Art. 50. — La asistencia a clase tendrá validez por el término de dos años y seis meses a contar del 1º de enero del año siguiente a aquel en que fué cumplida y prescribirá, aunque no haya transcurrido ese lapso, en aquellas asignaturas en que el alumno resultare desaprobado por tercera vez.

Art. 51. — El alumno que faltare a más del 25 y hasta el 50 por ciento de las clases dictadas en un cuatrimestre, podrá ser reincorporado previo examen, siempre que compruebe en el mismo un conocimiento general de los asuntos fundamentales tratados en ese período del año académico.

Para el caso de alumnos que hayan incurrido en inasistencias por motivos de trabajo o de salud debidamente comprobados, los antedichos márgenes serán del 40 y del 60 por ciento, respectivamente.

Art. 52. — El alumno declarado libre en el primer cuatrimestre, pero que se encuentre en condiciones para ser reincorporado, debe rendir el examen de reincorporación en el turno de julio; el declarado libre en el segundo cuatrimestre, lo rendirá en noviembre o diciembre inmediato.

En el acta de examen de reincorporación no se consignará calificaciones, sino simplemente "reincorporado", "no reincorporado" o "ausente".

Art. 53. — El alumno que por razones de salud no pueda presentarse a examen de reincorporación y desee ser examinado, deberá gestionarlo ante el Rectorado,

acompañando el correspondiente certificado médico oficial.

El Rector podrá acceder al pedido, siempre que la postergación del examen no exceda de dos semanas.

Art. 54. — El alumno que adeudare asignaturas del año inmediato anterior y tuviere derecho a dar exámenes de ellas sin repetir asistencia, podrá, no obstante esto último, cumplir voluntariamente dicha asistencia al solo efecto de utilizarla si resultare desaprobado en el turno de julio. En tal caso, la asistencia voluntaria adquirirá validez siempre que el interesado la continúe para dar examen en los turnos de fin de año o en los siguientes.

Art. 55. — El alumno al que le faltare la aprobación de una o dos asignaturas para hallarse en condiciones de ser matriculado en un año inmediato superior y tuviere derecho a dar examen de las mismas, podrá cumplir asistencia condicional en las materias de este último hasta el turno de exámenes de julio. Si aprobara dichas asignaturas, se dará validez a la asistencia cumplida.

No se admitirá asistencia condicional alguna después del turno de exámenes de julio.

Art. 56. — El alumno que solo adeudare una asignatura del último año de su carrera, podrá rendirla reiteradamente sin necesidad de repetir asistencia, siempre que la apruebe dentro del término de dos años y medio acordado en el artículo 50.

## CAPITULO XIII

### De la Enseñanza

Art. 57. — Las clases teóricas y teórico-prácticas de los Institutos deberán tener la jerarquía y modalidades propias de la enseñanza superior.

Además de sus finalidades específicas, contribuirán, desde su respectiva esfera de acción y en la medida de sus posibilidades, a la cultura general y a la formación moral y docente de los alumnos.

Se fomentará, en ellas, el espíritu de trabajo y de investigación y se estimulará el uso continuo y organizado de los elementos documentales, bibliográficos de observación y experimentación que complementen la obra de la cátedra.

Art. 58. — Durante los últimos cinco días de clase del año lectivo, no se desarrollará temas nuevos.

Se dedicará esos días, exclusivamente, a la aclaración de conceptos y al tratamiento de asuntos que incidan en la ilustración o completamiento de temas ya considerados en el curso.

#### CAPITULO XIV

##### De los Trabajos Prácticos de los Alumnos

Art. 59. — Será obligatoria la realización de trabajos prácticos por parte de los alumnos en todas aquellas asignaturas en que los fija expresamente el Plan de Estudios, en las que se menciona el laboratorio o la lectura de autores, en los seminarios, en los cursos de lengua y en todas aquéllas en que los profesores lo estimaren conveniente y lo aprobare el Rector, previo asesoramiento del Consejo Directivo.

Art. 60. — Los trabajos serán organizados y dirigidos de manera que signifiquen una real aplicación, ampliación o complemento de las enseñanzas teóricas, con las cuales guardarán estricta afinidad de orientación y contenido. Será esencial que dichos trabajos fomenten, en los alumnos, la reflexión, el espíritu de investigación y la expresión personal.

Art. 61. — La cantidad y la índole de los trabajos prácticos se ajustarán a las características y finalidades de cada asignatura, y la nómina de los mismos deberá ser proyectada conjuntamente con el programa del curso respectivo.

Art. 62. — El alumno deberá realizar satisfactoriamente, a juicio del profesor, el ochenta por ciento de los trabajos de la asignatura.

Si no cumpliera con la cantidad mínima exigida, deberá repetir la asistencia a la materia. Si cumpliera con la cantidad, pero no con la calidad de los trabajos, no podrá presentarse a los exámenes de fin de curso. Podrá hacerlo en los de marzo o los siguientes, en cuyo caso deberá aprobar en esa oportunidad —y previo al examen propio de la materia— una prueba especial de trabajos prácticos que será tomada y juzgada por el tribunal examinador respectivo al solo efecto de establecer su aprobación o desaprobarción.

Art. 63. — Los trabajos prácticos deberán quedar terminados y entregados quince días antes de la finalización de las clases. En los casos de Seminario, el alumno podrá optar entre la entrega del trabajo o de un informe sucinto.

Art. 64. — Cinco días antes de la terminación de las clases, el profesor deberá elevar al Rector la nómina de los alumnos de su curso, especificando la situación de cada uno en lo que a trabajos prácticos se refiere.

Art. 65. — La validez de la aprobación de los trabajos prácticos durará mientras subsista el derecho de dar examen de la respectiva materia.

Art. 66. — La repetición de asistencia implicará también la obligación de repetir los trabajos prácticos de la asignatura respectiva.

**De la Práctica de la Enseñanza**

Art. 67. — La Práctica de la Enseñanza se ajustará a las siguientes normas:

- a) Habrá un profesor de Metodología y Práctica de la Enseñanza por cada grupo de veinte alumnos o fracción. Estos se repartirán en partes iguales.
- b) El profesor iniciará el curso con una serie de diez a quince lecciones teóricas, o teórico-prácticas, sobre la didáctica especial de la asignatura, sus contenidos, problemas y soluciones en la enseñanza artística y media.
- c) Los alumnos presenciarán, durante un mes, clases especiales dictadas por el profesor de Metodología y Práctica de la asignatura, quien hará conocer los fundamentos y alcances de los recursos didácticos.
- d) Los alumnos serán distribuidos por el término de un mes en distintos cursos de la enseñanza artística y media para observar clases de la especialidad, dictadas por los profesores que las tengan a su cargo.
- e) Durante un bimestre los alumnos dictarán clases de ensayo presenciadas y luego comentadas por el profesor y el resto del curso.
- f) Cada alumno se hará cargo de la enseñanza de la materia de su especialidad en una división por bimestre, con todas las tareas inherentes a esas funciones.
- g) El profesor de Metodología y Práctica de la Enseñanza orientará y vigilará la actuación de los alumnos que dicten clases de práctica, formulará las indicaciones individuales que estime pertinentes y reunirá el curso por lo menos una vez por

semana para desarrollar una clase de crítica pedagógica relacionada con los hechos observados y con las orientaciones generales y especiales que debe formular.

- h) Terminado el bimestre a que se refiere el inciso f, el alumno dictará una clase final en presencia del profesor de Metodología y Práctica de la Enseñanza, otro profesor de la Sección designado por el Rector y el Rector del establecimiento en que se dicte la clase. Este último podrá delegar esta obligación en el Vice-Rector o en el Regente. El Profesor calificará los resultados de la labor del alumno en la observación, preparación y desarrollo de clases. Esta calificación será promediada con la nota de la clase final.
- i) La clase final, podrá ser diferida, si a juicio del profesor de Metodología y Práctica de la Enseñanza el alumno no revelara dedicación o condiciones suficientes. Para ello, se requerirá por escrito y con los fundamentos del caso, el visto bueno del Rector del Instituto.
- j) El alumno desaprobado en la clase final, deberá repetir el bimestre de clases previsto en el inciso f).
- k) Los Rectorados de los Institutos comunicarán anticipadamente a los Rectores o Directores de los establecimiento de enseñanza artística o media —previa autorización de la Dirección General de Enseñanza Artística— las nóminas de alumnos practicantes y el nombre del profesor de Metodología y Práctica de la Enseñanza. Cuando se trate de clases finales, también informarán acerca del nombre del profesor que integrará la comisión examinadora.
- l) El profesor de Metodología y Práctica de la Enseñanza será responsable de la actuación de los

practicantes. Los Rectores o Directores de los establecimientos de enseñanza artística o media podrán informarle, a título de colaboración, sobre las dificultades que observaren en los practicantes cuando él no se hallare presente.

## CAPITULO XVI

### De los Exámenes

Art. 68. — La aprobación de cada una de las asignaturas del plan de estudios se hará mediante exámenes sujetos a las siguientes normas:

- 1) La Secretaría formulará la nómina de los alumnos en condiciones de presentarse a exámenes y la entregará a Bedelía el día hábil anterior al fijado para la prueba, conjuntamente con el programa de la asignatura. En el momento de constituirse la mesa examinadora, la Bedelía hará llegar al presidente de la misma la nómina, el programa, un bolillero y las bolillas necesarias. La numeración de estas últimas será verificada por los tres miembros de la mesa.
- 2) La mesa examinadora estará formada por el profesor de la asignatura y, en la medida de lo posible, por otros dos de asignaturas afines. Será presidida por el primero, salvo que se hallare presente el Rector, el Director de Sección o algún funcionario docente de jerarquía superior.
- 3) El presidente de la mesa llamará a los alumnos por orden de lista. El estudiante llamado extraerá dos bolillas y elegirá una de ellas. Verificados los números y anotada la elección por los tres miembros de la mesa, volverán ambas bolillas al bolillero.

- 4) El alumno tendrá derecho a meditar su examen mientras se desarrolle el del que ha sido llamado anteriormente.

Podrá redactar esquemas, cuadros sinópticos, etc., pero no le será permitida la consulta de fichas, apuntes o libros, salvo que esto último resultare indispensable por la índole de la materia o del examen.

Al primer alumno de la lista se le acordará un período de preparación que no excederá de diez minutos.

- 5) Cuando se trata de la parte práctica de las pruebas, el alumno dispondrá del material y el tiempo que la mesa estime necesarios.
- 6) Para las pruebas escritas que determinaran los respectivos planes de estudio, el presidente de la mesa hará extraer por un alumno una bolilla y de ella se tomarán los ejercicios, temas, etc., sobre los cuales los alumnos deberán escribir por un término no mayor de dos horas. Para las pruebas prácticas, cada alumno extraerá una bolilla y de ella se indicará el ejercicio o trabajo que el alumno deba realizar. Cuando la índole de la materia lo requiera, se sorteará el tema, utilizando el bolillero, entre tres series de ejercicios preparados por la mesa.
- 7) En los exámenes orales, el alumno tendrá derecho a exponer durante cinco minutos sobre la bolilla elegida y la mesa podrá permitirle que continúe con el tema o interrogarlo acerca de otros asuntos de la misma bolilla. Pasados los diez minutos, podrá interrogarlo sobre los temas de la otra bolilla extraída. Transcurridos quince minutos, se le podrá interrogar sobre otros tópicos del programa, si la mesa advirtiera que

las respuestas a los puntos de las bolillas extraídas no resultan satisfactorias.

Cuando en cualquier momento del examen el alumno declare no conocer el tema que le corresponda exponer, la prueba quedará de hecho terminada. Lo mismo ocurrirá cuando, debiéndose tomar el examen en forma oral y escrita, el alumno resultara desaprobado en la primera de las formas en que se le tome.

- 8) Finalizada la lista, el presidente procederá a efectuar un segundo llamado, limitado a los alumnos que no se hubieran presentado al primero.
- 9) Una vez retirado el último alumno, la mesa procederá a calificar los exámenes. No podrá presenciarse la calificación ningún alumno ni empleado.
- 10) Si no hubiere coincidencia, se votará en primer término la aprobación o aplazo del estudiante. Luego se adjudicará la calificación que corresponda de acuerdo con el criterio general que surja de la votación anterior. Para la calificación se aplicará la escala siguiente: cero, reprobado; uno, dos y tres, aplazado; cuatro, regular; cinco y seis, bueno; siete, ocho y nueve, distinguido; y diez, sobresaliente. La nota mínima de aprobación será la de cuatro puntos.
- 11) El acta del examen será redactada por cualquiera de los tres miembros de la Mesa. El presidente verificará la exactitud de lo consignado y los tres miembros de la Mesa serán igualmente responsables de su contenido.
- 12) Los resultados del examen serán leídos por un empleado de Bedelía y los alumnos tendrán derecho a consultar la calificación en Secretaría,

en caso de tener dudas acerca de la nota escuchada. Los tres miembros de la Mesa examinadora tendrán igual derecho de interrogar o corregir, pero queda prohibida toda discusión entre ellos en presencia de alumnos o empleados.

- 13) Las decisiones de la Mesa examinadora son inapelables.
- 14) No se podrá repetir ningún examen en un mismo turno.
- 15) Podrá tomarse las dos pruebas de una asignatura en un mismo día, pero no se podrá tomar examen de más de una asignatura por día a un mismo alumno.
- 16) Los exámenes que no se ajusten a las formalidades establecidas serán anulados, sin perjuicio de otras medidas que, a juicio de la Superioridad, reclame el caso.

Art. 69. — Podrán dar exámenes los alumnos que hayan cumplido asistencia y aprobado los trabajos prácticos de conformidad con el presente Reglamento.

Art. 70. — La aprobación de las asignaturas prácticas específicas de cada Instituto —vale decir, las que hacen al fondo propio de la carrera perseguida— se hará de acuerdo con las normas que dicten al respecto los correspondientes Consejos Directivos.

## CAPITULO XVII

### De la Promoción de los Alumnos

Art. 71. — La aprobación de la materia profesional —que será condición indispensable— más la mitad de las asignaturas de un curso, confiere al alumno el derecho de ser promovido al curso inmediato superior. Si el nú-

mero de las demás materias referidas fuera impar, tendrá que aprobar su mayoría.

Art. 72. — El alumno promovido con asignaturas previas, deberá aprobarlas en su totalidad para poder presentarse a examen de las asignaturas del curso en que ha sido matriculado, excepto el caso de Práctica de la Enseñanza, cuya clase final podrá rendir aunque no haya aprobado todas las asignaturas del curso anterior.

Art. 73. — A los alumnos que terminen su carrera se les extenderá un certificado final con la constancia de las asignaturas aprobadas en cada año, fecha de su aprobación, calificaciones obtenidas y habilitaciones docentes que acuerda el título. A pedido de los interesados, el Ministerio extenderá el diploma correspondiente. La entrega del certificado se hará previo juramento profesional que los egresados prestarán con la fórmula aprobada, a ese efecto, por la Superioridad.

#### CAPITULO XVIII

##### Del Perfeccionamiento de los Egresados

Art. 74. — Con el objeto de contribuir al perfeccionamiento de sus egresados y capacitarlos eventualmente para el ejercicio de la enseñanza superior, los Institutos organizarán la adscripción a las cátedras de acuerdo con las normas siguientes:

- 1) Cada asignatura del plan de estudios podrá tener uno o más profesores adscriptos; pero no se permitirá seguir el curso de adscripción a más de un aspirante por vez.
- 2) Todo egresado con promedio general mínimo de 7 (siete) puntos podrá solicitar seguir el curso de

adscripción de cualquier materia correspondiente a la especialidad de su título, siempre que en la misma haya obtenido por lo menos 7 (siete) puntos en oportunidad de rendirla y a condición de que no esté siguiendo el curso de adscripción otro aspirante. La solicitud debe presentarse entre el 1º de enero y el 31 de marzo.

- 3) Si los anotados para seguir el curso de adscripción fueran dos o más, el cuerpo de profesores de la Sección aconsejará al Rectorado acerca del que tenga más méritos para ser aceptado: Con ese objeto y a pedido de dicho cuerpo, el Rector podrá disponer que una comisión presidida por el Director de Sección, el profesor de la asignatura y el de otra afin les tome una prueba sobre un tema del programa de la materia. El juicio del cuerpo de profesores de la Sección también se requerirá en el caso de que haya un solo candidato. El Rector acordará o no la concurrencia al curso de adscripción, según corresponda y por resolución fundada.
- 4) El aspirante aceptado asistirá durante dos años al treinta por ciento de las clases del profesor y actuará como ayudante honorario de trabajos prácticos, lectura y comentario de textos, etc. En ningún caso el aspirante substituirá al profesor en la tarea de dictar clases.
- 5) Al finalizar el primer año presentará un informe escrito sobre los trabajos realizados, fundamentando, en cada caso, su contenido y alcance y agregando el comentario científico de la bibliografía utilizada. El informe deberá ser presentado antes del primero de marzo siguiente; el profesor de la asignatura se expedirá acerca del mismo antes del primero de abril y la aprobación será indispensable

para que el aspirante pueda continuar adscripto a la cátedra.

- 6) Terminado el segundo año, el aspirante presentará un trabajo original sobre un tema de la asignatura, que deberá ser entregado antes del primero de junio del curso siguiente. El trabajo será juzgado por una comisión especial integrada por el profesor de la asignatura y dos catedráticos de la Sección respectiva, designados por el Rector. El aspirante será interrogado en forma oral acerca del trabajo presentado.
- 7) Aprobado el trabajo final, el Rector extenderá al interesado un certificado en el que constará que ha cumplido las condiciones exigidas para la adscripción y el concepto merecido. Este último se basará en los informes del profesor acerca del desempeño del aspirante en cada uno de los cursos, la calificación del informe del inciso 5) y la calificación del trabajo final.
- 8) La calificación desfavorable en cualquiera de las instancias interrumpirá el proceso de la adscripción y ésta no podrá repetirse. La interrupción del proceso por parte del aspirante implicará su eliminación como tal. Si mediare causa debidamente justificada, a juicio del Rector y no hubiere otros aspirantes anotados, se podrá autorizar, por una sola vez, la reanudación del proceso.
- 9) La adscripción, acordará derecho de preferencia para la provisión de cargos titulares de la docencia auxiliar. Al profesor adscripto se le tendrá en cuenta, además, al proveer las suplencias de cátedra del establecimiento.

## CAPITULO XIX

### Disposición General

Art. 75. — Rigen, para todo el personal de los Institutos, las disposiciones generales del Ministerio de Educación y Justicia en

cuanto no resulten modificadas por el presente Reglamento, como así también los preceptos vigentes del Estatuto del Docente y su Reglamentación que resulten aplicables a la materia, o las modificaciones que pudieran introducirse a los mismos en lo sucesivo.